



EXPEDIENTE N° : 2681-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IQUITOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
 MATERIA : ARCHIVO  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. N° 2017-I01-21446

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 537-2018-OEFA/DFAI/SFAP; los escritos del 7 de febrero, 25 de setiembre y 18 de octubre del 2018 presentados por Ajeper del Oriente S.A. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Iquitos<sup>2</sup> de titularidad de Ajeper del Oriente S.A.<sup>3</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de mayo de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 470-2017-OEFA/DS-IND del 04 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de diciembre de 2017<sup>6</sup> y notificada el 8 de enero de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393177706.

<sup>2</sup> La Planta Iquitos se encuentra ubicada en Av. Guardia Republicana N° 193, distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393177706

<sup>4</sup> Folios 25 al 27 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 40 al 43 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 13385 del 7 de febrero de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 20 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Oral 1**).
6. A través del escrito de Registro N° 78868 de fecha 25 de setiembre de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó un escrito de descargos complementarios al presente PAS.
7. A través de Resolución Subdirectoral N° 0812-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 26 de setiembre de 2018 y notificada el 2 de octubre del 2018, se amplió la caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, hasta el 8 de enero de 2019.
8. A través del escrito de Registro N° 085656 de fecha 18 de octubre de 2018<sup>13</sup> (en adelante, **escrito de descargos 3**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final.
9. Con fecha 27 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral 2**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.



mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- <sup>10</sup> Folios del 46 al 70 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folio 72 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folio 78 al 113 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folio 129 al 178 del Expediente.





11. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. De conformidad con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 04919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008, el administrado se comprometió a implementar productos especializados para el control de ruido y vibraciones, de acuerdo al siguiente detalle<sup>15</sup>:



<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 15 del Expediente.



**ANEXO N° 1<sup>16</sup>****CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN E INVERSIONES DIAGNÓSTICO AMBIENTAL  
PRELIMINAR (DAP)****AJEPER DEL ORIENTE S.A.- PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS - IQUITOS.**

Alternativas de Solución	Medida Específica	2009 (Trimestral)				Costo/ Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
		1°	2°	3°	4		
Para la generación de ruidos altos	<p>Implementación de productos especializados para el control de ruidos altos y vibraciones ya sea por:</p> <p>– Barreras acústicas las cuales se utilizan para reducir el sonido directo radiado por una fuente en una dirección.</p> <p>– Revestimientos absorbentes acústicos para la disminución de la energía sonora radiada desde una sala de máquinas, mediante el control de su reverberación</p>	10 000	--	10 000	--	20 000	20 000

14. Cabe señalar que el referido DAP fue aprobado bajo el sustento de los Informes N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de noviembre de 2008 y N° 2421-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008.
15. Mediante el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se señala como alternativa de solución para los ruidos altos que puedan repercutir en la salud de las personas, en algunos casos como interno como externo, ya sea en horario nocturno o diurno, la utilización de productos especializados para el control de ruidos y vibraciones, consistente en la instalación de **barreras acústicas** para reducir el sonido. Asimismo, indica que se pueden utilizar los revestimientos absorbentes acústicos para la disminución de la energía sonora radiada desde una sala de máquinas, acción que debía realizar durante el primer y tercer del año 2009.
16. De otro lado, del mencionado Informe indicó que al evaluar el monitoreo del componente ruido de la Planta Iquitos en horario diurno los valores excedieron dentro de la planta en el área de compresoras, así como también excedieron mínimamente cuando fueron monitoreados fuera de la planta. En el horario nocturno, los valores encontrados fuera de la planta excedieron el nivel máximo establecido para ruido nocturno para zonas residenciales.
17. Es decir, la evaluación del DAP, efectuada a través del referido Informe, señaló que deberán tener presente que existe el riesgo de causar disminución de sensibilidad auditiva, la cual está en directa relación con el tiempo de exposición, la intensidad de ruido. Esto fue calificado como efecto negativo, de intensidad baja o en algún caso moderado (Área de compresoras), y con una extensión local teniendo una persistencia del impacto fugaz o temporal afectando a la salud de los operarios y del vecindario.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado cuenta con una compresora de frío (Vilter) y una compresora de soplado (Francois). Asimismo, las mencionadas compresoras estaban funcionando y

<sup>16</sup> Folio 15 del Expediente.<sup>17</sup> Folio 26 del Expediente.



produciendo ruidos altos, ubicadas en un área techada con calamina pero no estaba cerrada, ni cercada totalmente, y no contaban con barreras acústicas o revestimiento de absorbentes acústicos conforme a lo establecido en su DAP. Ello se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

19. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en su DAP, referido a la implementación de medidas específicas para el control de ruido y vibraciones.

c) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos 1 y en el Informe Oral 1, el administrado manifestó que las alternativas de solución referidas a la implementación de barreras acústicas o revestimiento absorbente, y descritas en su DAP, se sustentaron en los resultados de los monitoreos de intensidad de ruidos realizados en agosto de 2018 al interior de la Planta Iquitos. En dicho momento, se detectó que en el área de compresoras (RI-3) los ruidos de los equipos que se encontraban en funcionamiento excedían los límites permisibles:

Punto	Descripción	Nivel de Ruido en dB(A)			Limite Máximo Permissible para un periodo de 8 horas de trabajo establecido por la ACGIH (8)
		Máximo	Mínimo	Promedio en SPL <sup>18</sup>	
RI-1	Garita de Control	82.6	47.8	62.6	85 dBA
RI-2	Línea de Pet	82.6	47.8	79.1	
RI-3	Área de Compresoras	90.0	47.8	88.3	
RI-4	Área de Soplado	79.9	71.9	76.5	
RI-5	Oficinas	74.4	61.0	66.7	

21. Asimismo, señaló que en aquella oportunidad se detectó que, en la parte externa de la Planta Iquitos, en el área de la puerta de ingreso (RE-1) y local del frente: Aldea Infantil Santa Mónica (RE-3), la intensidad de ruido excedía los límites permisibles:

Punto	Descripción	Valores expresados en LAeqT		Nivel de ruido diurno <sup>19</sup>
		Promedio Integrado		
RE-1	Puerta de Ingreso	60.9		Horario diurno 60 dB en LAeqT
RE-2	Lado Sur de la Planta	59.9		
RE-3	Local del frente (Aldea Infantil Santa Mónica)	60.9		

22. Por otro lado, el administrado precisó que en los monitoreos ambientales semestrales del año 2017 y presentados ante la autoridad ambiental el 05 de enero de 2018, se verificó mejoras en los resultados de la intensidad ruidos, tanto

<sup>18</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





en el interior como en el exterior de la Planta Iquitos. Para sustentar lo manifestado, adjuntó cuadros con los resultados de medición conformen constan en los folios 49 al 51 del Expediente.

23. En consecuencia, el administrado solicita el archivo del presente PAS en este extremo, al tener como resultados de los monitoreos ambientales del 2017, la intensidad de ruidos sin excesos a los límites máximos permisibles tanto al interior como al exterior de la Planta Iquitos y sin generar daño potencial a la vida o salud humana; en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 246°, numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 8.4 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
24. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental "Ruido Interior" en el mes de noviembre del 2017, en cinco (5) puntos de control, en el horario diurno y nocturno y dentro de las instalaciones de la Planta Iquitos.
25. Sin embargo, si bien el componente ambiental de "Ruido Interior" no superó los límites permisibles en función de la norma de comparación en los diferentes puntos de monitoreo, estos puntos no guardan relación con el punto de control establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que en el mencionado instrumento de gestión ambiental se estableció como punto de control al RI-3: "Área de Compresoras" y no RI-3: "Línea de Jarabe", como se aprecia a continuación:

Diagnóstico Ambiental Preliminar <sup>20</sup>					Informe de Monitoreo – 2017-II					
<b>CUADRO N° 14</b> Mediciones de intensidad de ruido al interior de la Planta en horario diurno Fecha de Muestreo: 06/08/08 Hora de Muestreo: 10:00 a.m.					<b>Cuadro N° 5.11</b> Resultados de la Medición de Ruido Interno Fecha de Muestreo: 30.11.17 Horario Diurno: 09:00 horas					
Punto	Descripción	Nivel de Ruido en dB(A)			Límite Máximo Permisible para un periodo de 8 horas de trabajo establecido por la ACGIH (&)	Punto de Medición	Descripción	Nivel de Medición	LMP (**)	Observaciones
		Máximo	Mínimo	Promedio en SPL*						
RI-1	Garita de Control	82.6	47.8	62.6	RI-01	Ubicado en la Garita de Control	62.2		Ruido generado por las maquinarias operativas en las áreas.	
RI-2	Línea de Pet	82.6	47.8	79.1	RI-02	Ubicado en la Línea Pet y/o Vidrio	75.9			
RI-3	Área de Compresoras	90.0	47.8	88.3	RI-03	Ubicado en la Línea de Jarabe	79.5	85 dB		
RI-4	Área de Soplado	79.9	71.9	76.5	RI-04	Ubicado en el Area de Soplado	82.0			
RI-5	Oficinas	74.4	61.0	66.7	RI-05	Ubicado en las Oficinas	60.3			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. Por lo tanto, los resultados presentados referidos componente ambiental "Ruido Interno", correspondientes al periodo 2017-II, no permiten acreditar que en el "Área de Compresoras" no se supere los límites permisibles con la norma de comparación.
27. Adicionalmente, a través del escrito de descargos 2 y 3, el administrado adjuntó la copia de la Orden de Compra N° 748, únicamente por el Servicio de Fabricación y Montaje de Estructura Termoacústica al compresor Francois<sup>21</sup> y no por la compresora de frío – Vilter.
28. Así también, de la revisión de los Informes de Avances de los Semestres 2016-I, 2017-I, 2017-II y 2018-I se advierte que el administrado no implementó las (i) barreras acústicas o (ii) revestimientos absorbentes en la compresora de frío

<sup>20</sup> Folio 187 del DAP.

<sup>21</sup> Folio 112 y 178 del Expediente.





(VILTER) y en la compresora para soplado (FRANCOIS), tal como se aprecia a continuación:

**Resumen de los Informes de Avances de la Implementación de las Alternativas de Solución al DAP**

Fecha de presentación (Hoja de Tramite)	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP	Porcentaje de avance del compromiso	Observación
11 de julio del 2016 (H.T. N° 2016-E01-048363)	Semestre 2016-I	40%	A la fecha no se ha podido realizar la implementación de la capsula ionizada, esta se encuentra en la etapa de revisión de propuestas y cotizaciones <sup>22</sup> .
7 de julio del 2017 (H.T. N° 2017-E01-51093)	Semestre 2017-I	50%	Con respecto a absorbentes acústicos, durante el primer semestre 2017 se continúa con la evaluación de proveedores en Iquitos. Su adquisición se ha reprogramado para el segundo semestre 2017 <sup>23</sup> .
5 de enero del 2018 (H.T. N° 2018-E01-00958)	Semestre 2017-II	50%	Con respecto a absorbentes acústicos, durante el segundo semestre 2017 se continúa con la evaluación de proveedores en Iquitos <sup>24</sup> .
6 de julio del 2018 (H.T. N° 2018-E01-57144)	Semestre 2018-I	50%	Planta Iquitos se encuentra en la fase final de licitación para la ejecución del servicio de revestimiento acústico, se prevé su implementación en el tercer trimestre del año 2018. <sup>25</sup>

29. A mayor abundamiento, en el Informe Oral 2, el administrado manifestó que, si bien en los informes de avance de las alternativas de solución propuestas en el DAP no se evidencia la implementación de las barreras acústicas, sí se ha puesto en consideración otras medidas para minimizar el impacto de los ruidos altos, tal como la automatización de sus bombas, lo que genera un menor tiempo de funcionamiento, o la implementación de una torre de enfriamiento con un bajo nivel de ruido.
30. No obstante, cabe precisar que la presente conducta infractora versa sobre el control de ruido y vibraciones provenientes de las compresoras ubicadas en la parte exterior de la nave de producción; y a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la instalación de barreras acústicas o revestimientos absorbentes acústicos como medida para minimizar el ruido en la parte externa, más aún si en el informe oral 2 manifestó que no lo ha implementado.
31. Dentro de otros aspectos, señala que también se encuentra la entrega de EPPs a los trabajadores, tales como equipo de seguridad auditivos, capacitaciones, y exámenes médicos que certifican que no hay afectación auditiva, ello obra como parte de los medios probatorios en el Expediente. Por lo cual, el administrado indica que debe descartarse la posibilidad de un daño potencial por temas de ruido.

Sobre el daño ambiental, el artículo 142.2<sup>26</sup> la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que la denominación de daño ambiental responde a todo

<sup>22</sup> Folio 6 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP del periodo 2016-I.

<sup>23</sup> Folio 83 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP del periodo 2017-I.

<sup>24</sup> Folio 167 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP del periodo 2017-II.

<sup>25</sup> Folio 122 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP del periodo 2018-I.

<sup>26</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a





menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

33. En virtud de ello, en la solicitud de aprobación de su DAP, el administrado señaló cuáles serían los potenciales impactos ambientales que se originarían a causa de la generación de su actividad productiva y en esa misma línea propuso alternativas de solución para los mismos.
34. Por dicha razón, dentro de los fundamentos del Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 21 de noviembre de 2008, que forma parte del sustento del DAP aprobado a favor del administrado, se indicó que los ruidos altos generados tienen efecto sobre la salud de los trabajadores y el vecindario que vive en los alrededores, tal como se indica a continuación:

**"EFECTOS AMBIENTALES**

**Medio Abiótico**

(...)

**Nivel acústico:** Los ruidos altos generados provienen de las actividades de la planta, los cuales tiene efecto sobre la salud de los trabajadores y el vecindario que vive en los alrededores. Estos efectos son identificados en los ítems respectivos. En el cuadro se identifican los vales más altos en el área de compresoras (-4, 2, 1, 4, 2) lo que significa que la intensidad de impacto es alta, se extiende a nivel distrital, su permanencia es temporal, afecta a factores ambientales tales como los pobladores y el impacto es reversible a mediano plazo."

35. De lo expuesto, queda acreditada la existencia de un daño potencial a la vida o salud humana como consecuencia de las actividades realizadas por el administrado en el área de compresoras, tanto a los trabajadores como a la población, y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
36. Por otro lado, en los escritos de descargos 1 y 2 el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de razonabilidad o proporcionalidad y tipicidad. Respecto al principio de razonabilidad o proporcionalidad, indica que dicho principio otorga equilibrio o modulación a las acciones del Estado para el cumplimiento de sus fines, respetando sus derechos fundamentales. Por otro lado, manifiesta que se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido a que no se ha acreditado la generación de un daño potencial a la vida o salud humana.
37. En virtud del principio de razonabilidad<sup>27</sup>, en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece la

*asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado."*

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

38. De conformidad con lo establecido en el Artículo 60°<sup>28</sup> del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, establece que esta Dirección se encuentra facultada para decidir y determinar o no la imposición de una sanción, ello en función a los medios probatorios que obran en el Expediente. Sin embargo, conforme a lo sustentado en el Acápite II. de la presente Resolución, este PAS se encuentra en el marco de un procedimiento excepcional, por lo cual corresponderá efectuar el análisis del dictado o no de una medida correctiva, lo cual será analizado en el Acápite IV.
39. A su vez, en relación al principio de tipicidad<sup>29</sup>, es preciso mencionar que el administrado se comprometió a implementar barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos. Por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente PAS, sin perjuicio de lo antes sustentado en los párrafos precedentes respecto a la acreditación del daño potencial a la vida o la salud a causa de la no implementación de barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en las compresoras mencionadas.
40. Adicionalmente, en el escrito de descargos 3, el administrado señaló que han vulnerado los principios de licitud y verdad material en el presente PAS, en función a que la autoridad instructora no ha recabado las pruebas suficientes que generen convicción respecto al presente hecho imputado, toda vez que lo fundamentado por la autoridad solo son inferencias o sospechas.
41. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> señala que las entidades deben presumir que

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>28</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM  
**“Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**  
 La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
 (...) *a*  
 b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.  
 (...)”

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...) *V*  
**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

42. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
43. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
44. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>31</sup>.
45. Precisamente por ello, es que del desarrollo del presente procedimiento y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que durante la Supervisión Regular 2017, se observó que el administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento); asimismo, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado evidenciar la corrección de su conducta infractora.



46. En este punto, es preciso resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.



**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."





47. En consecuencia, no han sido vulnerados los principios de verdad material y presunción de licitud respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
48. Finalmente, corresponde resaltar que el administrado debe cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones asumidas en el modo y forma aprobados y derivados de su instrumento de gestión ambiental. Ello de conformidad con el Artículo 19<sup>o32</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
49. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Iquitos, superó el Valor Máximo Permisible –VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2016, para el parámetro pH y en el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016, para los parámetros pH, DBO5 y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

51. De conformidad con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 4919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008, el administrado se comprometió a monitorear los siguientes parámetros para el componente efluentes industriales de la Planta Iquitos, de acuerdo al siguiente detalle<sup>33</sup>:

**ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A. –  
PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS – PLANTA IQUITOS**

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes residuales	Caudal, temperatura, pH, DBO <sub>5</sub> , DQO, aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables.	Semestral
Residuos sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición	Semestral
Emissiones sonoras - ruido	Ruido ambiental: exteriores Ruido ocupacional: interiores	Semestral

<sup>32</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

*"Artículo 19.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental  
19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador."*

<sup>33</sup> Folio 16 del Expediente.





Calidad de aire	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Plomo, Ozono y PM <sub>10</sub> ; Parámetros meteorológicos.	Semestral
Emisiones atmosféricas	Partículas totales, SO <sub>2</sub> , NOx, CO y HNM	Semestral

52. Cabe señalar que el referido DAP fue aprobado bajo el sustento de los Informes N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de noviembre de 2008 y N° 2421-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008.
53. Mediante el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI se precisó que se realizó el monitoreo de los efluentes industriales teniendo como norma de comparación, para los Límites Máximos Permisibles, al Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60 S.A.P.L. del 29 de noviembre de 1960 antes de su descarga a la red pública (Título S. 226.1.07 del Reglamento Nacional de Construcciones).
54. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>34</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
55. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>35</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
56. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en que *“El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Iquitos, superó el Valor Máximo Permissible –VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2016, para el parámetro pH y en el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016, para los parámetro pH, DBO5 y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP”.*
57. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumido en la norma tipificadora, en caso cumpla con el requisito de que el Programa de monitoreo ambiental asumido en su DAP, para el componente de efluentes líquidos tenga como valores y parámetros los establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “(...) Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





58. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, el compromiso ambiental del administrado respecto al cumplimiento del monitoreo ambiental para el componente de efluentes líquidos debe respetar los valores y parámetros establecidos en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60 S.A.P.L., motivo por el cual el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor.
59. Asimismo, considerando que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Iquitos, superó el Valor Máximo Permisible –VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, respecto a los resultados reportados en el informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2016, para el parámetro pH y en el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2016, para los parámetro pH, DBO5 y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su DAP.
60. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**, en virtud del principio de tipicidad contemplado en el TUO de la LPAG.
61. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
62. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
63. Finalmente, sin perjuicio de la decisión adoptada, considerando que el DAP aprobado a favor del administrado establece como norma de referencia para la realización del monitoreo ambiental del componente efluentes líquidos, al Decreto Supremo N° 28-60 S.A.P.L. del 29 de noviembre de 1960, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular<sup>36</sup> ordenando al administrado que realice la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que incluya los valores máximos admisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para el citado parámetro.



**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.**

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*“Capítulo II*

*De los mandatos de carácter particular*

**Artículo 23°.- Alcance**

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

(...)

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.”



a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

64. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 04919-2008-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008, el administrado se comprometió a implementar un sistema para tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH para la Planta Iquitos, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO N° 1: CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN E INVERSIONES DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) –AJEPER DEL OREINTE S.A.- PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS IQUITOS**

Alternativas de Solución	Medida Específica		2009 (Trimestral)				Costo/ Medida (S/.)	Costo Total (S/.)
			1°	2°	3°	4°		
Para la calidad del efluente que va al colector público	Implementar Sistema para tratamiento de Efluentes: Equipo de medición y control de pH.	Sensor de pH de control.	--	45000	--	--	45 000	45 000
		Controlador de pH dual, aguas abajo						

65. Cabe señalar que mediante el Informe N° 02212-2018-PRODUCE/DVII/DGI-DAAI del 24 de noviembre de 2008, se señala como alternativa de solución al DAP que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes industriales para regular los niveles de pH, tal como se muestra a continuación:

**ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN****b. Para los efectos de las actividades de la planta al ambiente**

(...)

**Para la calidad del efluente industrial:** Los efluentes que se descarguen a la red de alcantarillado presentan un pH básico, lo que ocurre cuando se realiza el lavado de botellas, el cual no cumple con el Reglamento de Desagües Industriales aprobado por D.S. N° 28-60 S.A.P.L. del 29.11.60. **Para controlar el pH es necesario implementar un sistema de tratamiento para neutralizar el efluente industrial cuando se realice el lavado de botellas con soda cáustica, que permita que la descarga que se vierte al alcantarillado cumpla con la norma vigente (...).**

66. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

67. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión constató que para el tratamiento de efluentes industriales dentro de las áreas de proceso productivo, el administrado cuenta con un buzón colector con rejillas metálicas, una poza de almacenamiento, tanques aireadores y sedimentadores, una bomba dosificadora, un tanque biofiltro, un tanque de contacto y un panel de control. Asimismo, se verificó que el administrado no cuenta con equipos de medición: sensor de ph y controlador de pH para el tratamiento de efluentes industriales de su Planta Iquitos.

68. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión



<sup>37</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 10 del Expediente.



concluyó que el administrado incumplió su compromiso establecido en su DAP, referido a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes consistente en un sensor de control de pH y un controlador de pH dual aguas abajo.

c) Análisis de los descargos

- 69. En su escrito de descargos 1 y en el informe oral 1, el administrado señaló que el resultado obtenido en el monitoreo realizado el 13 de diciembre de 2017 a los efluentes industriales, respecto de los parámetros pH, DBO5 y DQO cumplen con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme el resultado consignado en el Informe de Ensayo N° M1718162<sup>39</sup>; evidenciándose de esta manera que el hecho de no haber implementado un sensor de control de pH y controlador de pH dual aguas abajo no genera un daño potencial a la vida o salud humana. Asimismo, indicó que los efluentes industriales son recolectados en las redes públicas del servicio de alcantarillado prestado por la EPS SEDALORETO S.A.
- 70. En consecuencia, el administrado solicita el archivamiento del presente PAS en este extremo, al tener como resultado del monitoreo realizado en diciembre de 2017 a los efluentes industriales respecto al parámetro pH, cumple con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 246°, numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 8.4 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
- 71. Al respecto, cabe señalar que el administrado adjuntó únicamente el Informe de Ensayo N° MA1721515<sup>40</sup> con fecha de muestreo el 13 de diciembre de 2017 emitido por el Laboratorio SGS, a través del cual se verificó que el **resultado respecto del parámetro pH no supera el rango establecido en los VMA aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.**



- 72. Sobre el particular, es importante resaltar que el compromiso del administrado versa en el extremo de los valores de comparación establecidos en el Reglamento de Desagües Industriales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28-60 S.A.P.L. 41, por lo tanto, no le es aplicable la normativa de los VMA aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. En ese sentido corresponde realizar el análisis conforme a los valores aprobados en DAP del administrado, como sigue a continuación:



Folio 109 del Informe de Supervisión N° 470-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

Cuadro N° 01-Efluentes

N°	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18 M)	
					Este	Norte
1	E-I	4	ARI	Descarga final del efluente industrial	691983	9583320

<sup>40</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 38 del Expediente. De acuerdo con el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI denominado "Evaluación del DAP de la Planta Envasadora de Bebidas Ajeper del Oriente S.A. – Planta Iquitos", el administrado estableció como norma de comparación al Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60).





Punto de Monitoreo	Fecha de monitoreo	Resultado de pH	Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60)	Informe de ensayo N°
SAL-PTAR	13 de diciembre de 2017	8.15	5 – 8.5	MA1721515

73. Adicionalmente, el administrado remitió el escrito de descargos 2 mediante el cual adjuntó la cadena de custodia del monitoreo realizado el 13 de diciembre del 2017, dicho medio probatorio fue adjuntado nuevamente en el escrito de descargos 3.
74. En ese sentido, el Informe de Ensayo N° MA1721515 de fecha 13 de diciembre del 2017, presentado por el administrado, únicamente acreditó que el parámetro pH no supera la Reglamento de Desagües Industriales en un determinado periodo de tiempo; sin embargo, el cumplimiento del parámetro pH no es materia de análisis del presente hecho imputado, por ende, el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora.
75. Asimismo, de la revisión de los Informes de Avances de los Semestres 2017-I, 2017-II y 2018-I se advierte que el administrado no implementó el sistema para tratamiento de efluentes compuesto por un equipo de medición y control de pH (sensor de pH de control y un controlador de pH dual aguas abajo), tal como se aprecia a continuación:

Resumen de los Informes de Avances de la Implementación de las Alternativas de Solución al DAP

Fecha de presentación (Hoja de Tramite)	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP	Porcentaje de avance del compromiso	Observación
7 de julio del 2017 (H.T. N° 2017-E01-51093)	Semestre 2017-I	98%	AJEPER DEL ORIENTE S.A.-planta Iquitos, implemento su PTAR y, viene efectuando la medición y control de pH de manera manual. <sup>42</sup>
5 de enero del 2018 (H.T. N° 2018-E01-00958)	Semestre 2017-II	98%	AJEPER DEL ORIENTE S.A.-planta Iquitos, implemento su PTAR, efectúa la medición y control de Ph. <sup>43</sup>
6 de julio del 2018 (H.T. N° 2018-E01-57144)	Semestre 2018-I	98%	Asimismo, realiza la medición de pH de forma manual como control interno. <sup>44</sup>

76. En tal sentido, de la revisión de los documentos se verifica que el administrado realiza la medición y control del parámetro pH al ingreso de la PTAR y a la salida de manera manual, con la finalidad de tomar medidas para bajar el pH a los valores permitidos pues el pH presenta la característica de basicidad.
77. No obstante, dichas acciones, así como los diversos medios probatorios remitidos (informes de ensayo, cadena de custodia, entre otros) con la finalidad de que se determine el archivo del presente PAS no acreditan el cumplimiento de su compromiso asumido en su DAP respecto a la implementación del equipo de medición y control de pH: sensor de pH de control y controlador de pH dual, aguas abajo.
78. Por otro lado, en su escrito de descargos 3, el administrado alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, licitud y verdad material. Respecto al principio de tipicidad alega que no se ha acreditado la generación de un daño potencial a la vida o salud humana. Además, respecto al principio de licitud y verdad material, señala que la autoridad instructora no ha recabado las pruebas suficientes que generen convicción respecto al presente hecho imputado, toda vez que a

<sup>42</sup> Folio 82 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP (2017-I)

<sup>43</sup> Folio 169 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP (2017-II)

<sup>44</sup> Folio 124 del Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución al DAP (2018-I)





autoridad instructora no ha recabado evidencia material ni indicios de daño potencial a la salud o vida humana.

79. Como se fundamentó en el Acápite III.1 de la presente Resolución, el principio de presunción de licitud señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
80. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
81. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
82. Asimismo, como ya se analizó en el Acápite III.1 de la presente Resolución, el principio de verdad material señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
83. Precisamente por ello, es que del desarrollo del presente procedimiento y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que durante la Supervisión Regular 2017, se observó que el administrado no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.
84. Además, es preciso reiterar que el TFA señaló a través de Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
85. En consecuencia, no han sido vulnerados los principios de verdad material y presunción de licitud respecto al hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Dirección de Supervisión ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
86. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DAP al no implementar un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
90. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

48

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

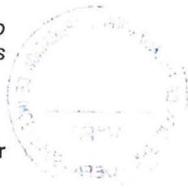
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

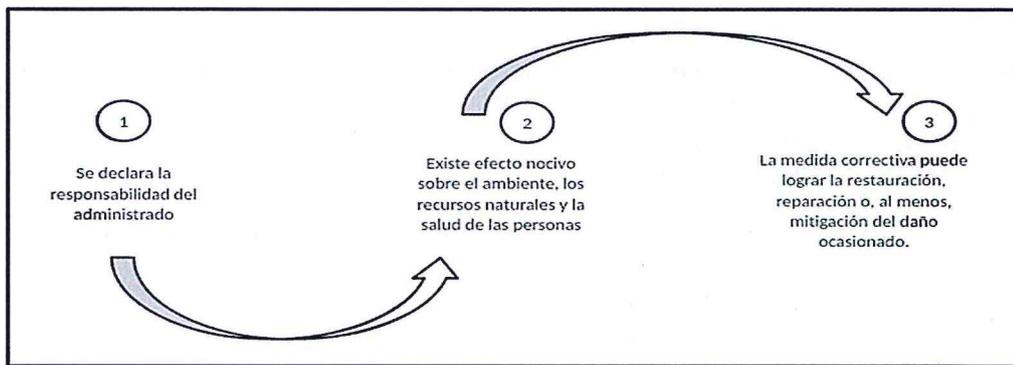
(El énfasis es agregado)





91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del

<sup>49</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

96. En el presente caso, conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.
97. Cabe detallar, que una compresora o compresor es una máquina que toma el aire de la atmósfera para comprimirlo a la presión necesaria de trabajo, almacenándolo en un depósito desde donde es conducido por medio canalización hasta otra máquina o herramienta, la cual utilizará el aire comprimido como energía para su

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





funcionamiento<sup>52</sup>. Además, existen diversos tipos de compresoras, entre ellas: (i) compresoras de aire (alta presión) destacando la marca Francois<sup>53</sup> y (ii) compresoras de refrigeración industrial como las marcas Vilter<sup>54</sup> y Sabroe<sup>55</sup>.

98. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en las compresoras en la parte externa de la nave de producción, de acuerdo al compromiso asumido en el DAP.
99. En este sentido, frente a la problemática descrita en los párrafos anteriores se estableció como medida de solución la "implementación de barreras acústicas o revestimiento absorbente" para el control de ruidos altos en la zona de las compresoras" para evitar cualquier tipo de afectación a las personas. Contrario a ello, la falta de instalación de las barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos puede generar un riesgo de afectación a la salud de las personas, causando la disminución de la sensibilidad auditiva, stress, irritabilidad, hipertensión arterial y entre otros<sup>56</sup>, la cual está en directa relación con el tiempo de exposición y la intensidad de ruido.
100. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

<sup>52</sup> Pérez Romero José Tomás  
2006 "Ayudantes de trabajos u oficios". Editorial MAD, pág. 23 España.  
Consultado el 27.11.2018 y disponible:  
<https://books.google.com.pe/books?id=1i0VGw9su5kC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

<sup>53</sup> Especificaciones técnicas de compresor de aire  
Consultado el 27.11.2018 y disponible:  
<https://www.machinepoint.com/machinepoint/inventory.nsf/idmaquina/300033366?opendocument&ln=es>

<sup>54</sup> Ficha técnica Vilter  
Consultado el 27.11.2018 y disponible:  
[http://www.emersonclimate.com/Documents/Vilter/Product\\_Brochures/450XL-2010VM-42-R2-SP-C.pdf](http://www.emersonclimate.com/Documents/Vilter/Product_Brochures/450XL-2010VM-42-R2-SP-C.pdf)

<sup>55</sup> Ficha técnica Sabroe  
Consultado el 27.11.2018 y disponible:  
<http://wp.antihue.com/nuevo-catalogo-sabroe-tsmc-10468-mk3/>

<sup>56</sup> GANIME JF y otros  
El ruido como riesgo laboral: Una revisión de literatura. Enfermería Global, volumen 9, número.2, junio 2010, pp.1-15. Universidad de Murcia, España.  
Visto: 27.11.2018 y disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=365834755020>





102. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
103. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>57</sup>.
104. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío (VILTER), ni en la compresora para soplado (FRANCOIS), que se encuentran ubicadas en la parte exterior de la nave de producción (colindante a la zona de enfriamiento), incumpliendo lo establecido en el	Acreditar la implementación de las barreras acústicas o revestimiento absorbente para el control de ruidos altos en la compresora para frío: Vilter y en la compresora para soplado: Francois, conforme al compromiso establecido en el DAP, establecido como alternativa de solución para la generación de ruidos altos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Características y especificaciones técnicas de los productos especializados para el control de ruidos altos. (ii) Facturas o documentos que acrediten la implementación del compromiso ambiental. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o

## Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





DAP aprobado para la Planta Iquitos.			videos) debidamente fechados, que acrediten la implementación del compromiso.
--------------------------------------	--	--	---

- 106. La medida correctiva tiene como finalidad implementar los productos especializados consistentes en barreras acústicas o revestimiento absorbentes para el control de ruidos altos en las compresoras Vilter y Francois a fin de reducir o minimizar cualquier riesgo de afectación en la salud de las personas que podrían ser afectados por la falta de los referidos productos.
- 107. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la Cotización N° 0-1019-2018 emitida por la empresa Servicios y Fabricaciones JMBL del Oriente SAC relacionada a construcción de cabina sonora para el compresor de la Planta Iquitos, acción que se realizara en un plazo de treinta (30) días<sup>58</sup>.
- 108. En ese sentido, se considera otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral, para que el administrado realice diversas actividades de planificación y programación de actividades para la implementación de productos especializados para el control de ruidos altos y vibraciones, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 3**

- 109. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.
- 110. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en los párrafos anteriores del presente Informe, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado el sensor de pH de control y un controlador de pH dual de acuerdo con lo establecido en el DAP aprobado para la planta mencionada.



- 11. Seguidamente, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI derivado de la "Evaluación del DAP de la Planta Envasadora de Bebidas Ajeper del Oriente S.A. – Planta Iquitos"(24.11.2008)<sup>59</sup>, los efluentes industriales que se generan provienen de las áreas de producción de las acciones, tales como: (i) lavado de pisos, (iii) lavado de botellas, (iv) enjuague de botellas de vidrio con solución de soda cáustica



Folio 110 del Expediente N° 0087-2018-OEFA/DFAI/PAS.  
 Empresa Servicios y Fabricaciones JMBL del Oriente SAC  
 Cotización N° 0-1019-2018  
 Obra: Construcción de cabina sonora para compresor Planta Iquitos

Ítem	Descripción	(...)	(...)
(...)	Construcción de cabina sonora para compresor Planta Iquitos.	(...)	(...)
(...)	Trabajo consiste lo siguiente: Construcción de sardinel de concreto de 20cm de altura x10 cm de sección, en todo el perímetro del equipo compresor, montaje de paneles acústicos de 100mm en paredes y techo, dos puertas corredizas para mantenimiento, iluminación interna, eliminación de escombros, limpieza de obra.	(...)	(...)

Tiempo total de la obra: 30 días de generado el adelanto, incluye el tiempo de traslado y fabricación Lima-Iquitos.

<sup>59</sup> Folio 37 del Expediente.





(hidróxido de sodio), (v) lavado y relavado de filtros de arena y carbón, (vi) lavado de ablandadores, entre otros<sup>60</sup>.

112. En particular, los efluentes industriales procedentes del proceso de lavado de botellas tienen la particularidad de ser un - efluente básico (pH mayor a 7) - debido al uso de la soda cáustica, por lo cual requiere ser neutralizada antes de ser vertida al sistema de alcantarillado<sup>61</sup>.
113. Adicionalmente, de la revisión de los Informes de Monitoreo de la Planta Iquitos del período 2016, 2017 y 2018, se advierte que el pH es básico o ácido y su comportamiento es variable, excediendo el valor establecido en el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60)<sup>62-63</sup>, tal como se aprecia a continuación:

Comportamiento del parámetro "pH" en los periodos 2017 y 2018

Punto de Monitoreo	Fecha de monitoreo	Resultado de pH	Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60)	Informe de ensayo N°
E-F: Descarga final del efluente		4,61	5 – 8.5	66881L/17-MA <sup>(1)</sup>
		9,73		1245412/17-MA <sup>(2)</sup>
		7.56		79998L/18-MA <sup>(3)</sup>

(1) Folio 63 Informe de Monitoreo Ambiental Semestre 2017-I. Presentado con Reg. N° 51093 con fecha 07-07-2017.

(2) Folio 15 Informe de Monitoreo Ambiental Semestre 2017-II. Presentado con Reg. N° 00958 con fecha 05-01-2018.

(3) Folio 03 Informe de Monitoreo Ambiental Semestre 2018-I Presentado con Reg. N° 65513 con fecha 03-08-2018.

114. Por lo tanto, dicho efluente industrial tiende a ser "básico o ácido" y tiene un comportamiento "variable", por ende, es imprescindible minimizar cualquier característica "básica o ácida" y cualquier tipo de comportamiento anómalo del parámetro "pH", a través de la implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, a fin de cumplir con los estándares establecidos en el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60) antes de su descarga al colector público.

115. Contrario a ello, la no implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, no permitiría neutralizar el efluente básico o ácido, lo cual provocaría inicialmente una afectación a la infraestructura de la red de alcantarillado (corrosión de las tuberías), acción que podría generar un aniego en la zona de influencia directa con la Planta Iquitos, provocando un riesgo de afectación a la salud de las personas, debido a la migración de vectores externos (animales), malos olores, entre otros.

116. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>60</sup> Folio 37 (reverso) del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>62</sup> Consultado 26.11.2018 y disponible en:  
<http://www.innteco.com.pe/tratamiento/archivos/reglamento%20de%20desagues%20industriales.pdf>

<sup>63</sup> De acuerdo con el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI denominado "Evaluación del DAP de la Planta Envasadora de Bebidas Ajeper del Oriente S.A. – Planta Iquitos", el administrado estableció como norma de comparación al Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Supremo N° 28-60 SAPL del 29.11.60) – Folio 38 del Expediente.

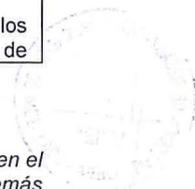




117. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
118. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
119. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>64</sup>.
120. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
121. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sensor de pH de control y un controlador de pH dual en la planta de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo lo	Acreditar la implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Iquitos	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico que contenga:  (i) Memoria descriptiva de los equipos: sensor de pH de



**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
    - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
    - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
    - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
    - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
  - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
  - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
  - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





establecido en el DAP aprobado para la Planta Iquitos.		Resolución Directoral.	control y un controlador de pH dual. (ii) Copia de facturas, boletas que se emitieron para la implementación sensor de pH de control y un controlador de pH dual (iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la implementación del sensor de pH de control y un controlador de pH dual.
--	--	------------------------	--

122. La medida correctiva tiene como finalidad controlar el comportamiento del parámetro de "pH" previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado", que pudiese generar los efluentes industriales de la Planta Iquitos, a fin de prevenir cualquier efecto negativo que podría ocasionar un riesgo de afectación a la salud de las personas u otro componente ambiental.

123. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo indicado por la Autoridad Certificadora en el "Cronograma de adecuación e inversiones del Diagnóstico Ambiental Preliminar – Ajeper del Oriente S.A. – Planta Envasadora de Bebidas - Iquitos", estableciéndose un plazo de ejecución de 90 días calendarios para la implementación de un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, es decir, dicho plazo es equivalente a 66 días hábiles, plazo que le permitirá al administrado realizar una serie de actividades entre ellas: búsqueda proveedores, planificación, programación y ejecución de la implementación del un sensor de pH de control y un controlador de pH dual, entre otros que considere pertinente.

124. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.





**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde dictar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Sin perjuicio de ello, se solicita a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular en el presente extremo.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>65</sup>.

65

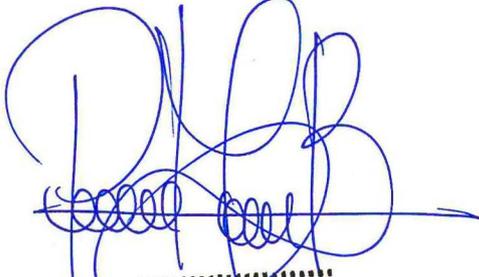
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/AAT/rab

a

